

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico, la apoderada de la activa solicita se señale fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP, frente a lo cual, una vez revisado el trámite de notificación efectuado se advierte que no se evidencia si fue enviado o no *-adjunto-* el auto que admitió la presente demanda, y el escrito de subsanación en consecuencia, deberá allegar esa providencia debidamente cotejada por la empresa de notificaciones judiciales, en caso de que no contar con el documento cotejado deberá volver a efectuar las diligencias de notificación, aunado a lo anterior y no menos importante, tampoco se evidencia la fecha en que fue leído el correo (el espacio está en blanco), por lo que no es posible establecer la fecha en que la demandada recibió y leyó el citatorio de notificación, para iniciar el conteo del término de traslado, como se puede ver:

Entregado a:	angelikarevalo6@hotmail.com
Ip remite	104.225.217.156
Asunto	NOTIFICACION DECRETO 806 EN CONTRA DE ANGELIKA ANDREA AREVALO AMAYA
Detalle	Archived
Adjuntos	[\"JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA 2021-255.pdf\"]
Estado actual	Ha sido leído el correo
Fecha de leído Hora GMT (5 horas por delante de Colombia)	
domain	certificado.esmlogistica.com
transport is remote	0
Ip recibe	127.0.0.1
Servidor que recibe	
transport	archiver_outgoing
Servidor que recibe:	localhost
Enviado desde:	esmlogistica.com

Aunado a lo anterior, confunde la notificación personal del artículo 291 del CGP con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues menciona los 2 artículos en el citatorio allegado, si bien las normas citadas no riñen entre sí, si hay diferencia entre ellas, pues mientras en la primera si la demandada no se notifica personalmente dentro de los 10 días siguientes se debe acudir al aviso, en la segunda se entenderá notificada dos días siguientes al acuse de recibido o la

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 09

empresa de correos certifique la entrega del mensaje de datos, por tanto citar las 2 normas genera confusión a la demandada y al Despacho.

Finalmente, se le pone de presente que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 **NO** modificó el artículo 291 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be780be2214cf6ab6526779bd38dce60b31df41b898a1156a3b1003bba27f5**

Documento generado en 18/01/2022 02:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>